

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

18000

DECRETO 2463/1974, de 9 de agosto, por el que se fija el sueldo base de los funcionarios de Administración Local.

El Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, dispuso que el sueldo base para los funcionarios de la Administración Local, excluidos Policía Municipal y Extinción de Incendios, será el mismo establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y que los sueldos del personal de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios que tenga la condición de funcionarios, se acomodarán a lo previsto en la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de noviembre.

Modificada la cuantía del sueldo base y trienios de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y el sueldo y trienios de la Guardia Civil y Policía Armada por Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, se estima necesario aplicar a la Administración Local los preceptos de la misma que han de tener repercusión en el régimen económico de su personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO.

Artículo primero. Uno.—El sueldo base de los funcionarios de Administración Local, excluidos Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios, se incrementará en el veinticinco por ciento de su importe, quedando fijado en cuarenta y cinco mil pesetas anuales. En el mismo porcentaje se incrementará la cuantía de los trienios actualmente devengados.

Dos.—El sueldo y trienios de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios, fijados en el anexo del Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y artículo quinto de la Orden de veintiseis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, respectivamente, también serán incrementados en el veinticinco por ciento de su importe.

Artículo segundo.—El incremento establecido en los dos números del artículo anterior, se llevará a efecto en la siguiente forma:

En uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el incremento será del quince por ciento.

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, el incremento será del diez por ciento restante.

Artículo tercero.—Uno. Los incrementos establecidos por el presente Decreto no determinarán ninguna reducción en las percepciones complementarias de los funcionarios.

Dos. No obstante, las retribuciones complementarias que estuvieren fijadas en función del sueldo del funcionario seguirán calculándose sobre la base anterior a la elevación prevista en este Decreto.

Artículo cuarto.—La retribución total de los funcionarios de Administración Local que realizan jornada normal, excluidos trienios, no podrá ser inferior mensualmente y en ningún caso a la del salario mínimo interprofesional.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las normas necesarias para la efectividad de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los créditos presupuestarios destinados a satisfacer los sueldos, trienios y pagas extraordinarias de los funcionarios, así como los destinados a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local la cuota a cargo de la Corporación, serán suplementados para atender las mayores obligaciones derivadas del cumplimiento de este Decreto, en la forma y con los requisitos establecidos por la Ley de Régimen Local.

Segunda.—La paga extraordinaria correspondiente al mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro no quedará afectada por el incremento que se establece en el artículo segundo de este Decreto.

Tercera.—Las Corporaciones Locales que no puedan suplementar sus créditos presupuestarios en la forma prevista por la disposición transitoria primera, podrán concertar operaciones excepcionales de tesorería en la forma que al efecto se regule.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18001

DECRETO 2464/1974 de 9 de agosto, por el que se crea la Medalla al Mérito de la Seguridad Vial.

El incremento del tráfico viario y la necesidad de la colaboración de todos los usuarios de las vías públicas para que aquél se desenvuelva dentro de las más estrictas normas de seguridad, armonía y fluidez aconsejan que, así como se sancionan las conductas antirreglamentarias, se honren o premien las que entrañan una importante aportación a la seguridad vial, tengan un notorio relieve en la salvaguardia de ésta o constituyan un ejemplo encomiable para los demás.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Medalla al Mérito de la Seguridad Vial para premiar a las personas naturales o jurídicas que se hayan destacado por su actividad en favor de la seguridad de la circulación, bien por la realización de un acto heroico o de ejemplar solidaridad humana, bien por la colaboración en forma relevante con las Autoridades y Agentes a quienes compete su ordenación y control, prestando servicios eminentes tanto desde el punto de vista técnico o pedagógico como en el orden económico o social.

Al personal de la Jefatura Central de Tráfico, Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y de las Policías Municipales de Tráfico sólo se les podrá conceder esta condecoración:

a) Cuando no encontrándose de servicio se hagan acreedores a tal distinción.

b) Cuando, aun estando de servicio, se considere que deben ser recompensados por actos, trabajos o servicios que excedan notoriamente del cumplimiento normal de sus obligaciones específicas.

Artículo segundo.—La Medalla al Mérito de la Seguridad Vial tendrá tres categorías: Oro, plata y bronce, cuyas dimensiones y características serán fijadas por Orden ministerial. Su concesión en una y otra categoría dependerá de la importancia o entidad de la actividad o acción meritorias que hayan de ser recompensadas.